

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL N° 68001-31-03-004-2021-00277-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese poder especial en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es, determinando e identificando claramente el asunto para el cual se confiere, toda vez que el mismo no coincide con lo invocado en las pretensiones de la demanda, pues, por un lado, en el escrito contentivo del poder, se dice que es para dejar sin valor y efecto la escritura pública N° 1318 de fecha 13 de junio de 2019, y por otro, en el acápite introductorio de la demanda se reclama la nulidad absoluta de la citada escritura, pues si bien es cierto este comprende al alcance pretendido por la parte demandante, también lo es que, debe quedar concretamente establecido que se trata de la nulidad de un acto contenido en el referido documento, de tal manera que tanto el poder como la demanda deben coincidir en dicho aspecto.

2.- Por lo expuesto deberá adecuarse la pretensión primera de la demanda, especificando si lo perseguido es la nulidad y si la misma es total o parcial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1740 y siguientes del Código Civil.

3.- Apórtese las pruebas documentales, relacionadas con los expedientes señalados en dicho acápite, estos son, el proceso ejecutivo hipotecario N° 68001402301720140023801 y el de reorganización N° 68001310300220180016700.

4.- En tanto que la medida cautelar no resulta procedente este tipo de procesos, por no reunir ninguna de las condiciones previstas en los literales a), b) y c), numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., acredítese que se agotó la conciliación

prejudicial como requisito de procedibilidad contenido en el numeral 7º del artículo 90 ibídem.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68344b94baa8c919f63e0661729822b1a811599ad013c29ec019f01c27d3af21

Documento generado en 13/10/2021 04:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>